

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 18-2005

Setiembre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de setiembre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	5
Aportaciones a la Seguridad Social	7
Infracciones y sanciones	8
Fraccionamiento	13
Quejas	15
Temas Municipales	19
- Predial	19
- Vehicular	20
Temas Procesales	20
- Desistimiento	22
- Inadmisibilidades	22
- Revocación, modificación sustitución	23
Temas de Cobranza Coactiva	24
Temas de Fiscalización	24
Temas Varios	28
- Asuntos no tributarios	28
- Beneficios tributarios	28

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las administraciones tributarias distintas a la SUNAT deben observar lo establecido en la Ley N° 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación
03709-2-2005 (15/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. La Administración notifica en el domicilio de la quejosa valores que corresponden a otro contribuyente, debido a que éste fijó dicha dirección como domicilio fiscal. Al no haberse remitido la información relativa al domicilio fijado por el tercero, no hay certeza sobre el mismo, lo que resta fehaciencia a las notificaciones realizadas en el domicilio de la quejosa, debiendo la Administración abstenerse de notificar actos administrativos correspondientes al tercero en el domicilio de la quejosa. La Administración deberá efectuar la notificación de los actos administrativos conforme con el Código Tributario y en caso, por causas imputables al contribuyente no se pueda efectuar la notificación en el domicilio fijado por éste, la Administración Tributaria, distinta a SUNAT, debe proceder a notificar por publicación conforme con la Ley de Procedimiento Administrativo General. Se dispone que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, así como la remisión

contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, sólo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT. Las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104° del citado Código".

IMPUESTO A LA RENTA

No procede que la Administración determine la existencia de incremento patrimonial o justificado de la recurrente derivado de depósitos bancarios en tanto se ha acreditado que los mismos fueron efectuados por una empresa para que la recurrente efectúe compra de mercadería a su favor.

05699-1-2005 (16/09/2005)

Se confirma la apelada en el extremo de la Resolución de Multa N° 024-002-0016460, emitida como consecuencia de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, dado que en el resultado del Requerimiento N° 00143339, numerales 2, 10 y 11 entre otros, se deja constancia que el recurrente no exhibió los documentos sustentatorios de los ingresos percibidos, ni su partida de matrimonio, ni el nombre de los bancos y los números de tarjetas de crédito. Se revoca la apelada en el extremo de la Resolución de Determinación N° 0240030004686, dejando sin efecto el referido valor, dado que de las pruebas actuadas en autos se concluye que no procede que la Administración determine la existencia de incremento patrimonial no justificado del recurrente derivado de los depósitos detallados en el anexo 04 al resultado del Requerimiento N° 00143345 en tanto se encuentra acreditado que los mismos corresponden a los efectuados por Comercial Vibar E.I.R.L. para compras a su favor, ello sin perjuicio de la acción que la Administración pueda realizar como resultado de las investigaciones en torno a la denuncia formulada por Víctor Barrueto Silva por la posible comisión de un ilícito tributario de parte del recurrente, a tenor de lo establecido por el artículo 193° del Código Tributario.

En la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta en aplicación del artículo 95° de la Ley, corresponde que en los papeles de trabajo de la fiscalización, la Administración identifique a las empresas con características similares a la recurrente así como los criterios de selección utilizados.

05479-1-2005 (06/09/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, ya que si bien la Administración estaba facultada para determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, por encontrarse acreditada la causal correspondiente, no ha identificado a las empresas de las que obtuvo el coeficiente promedio de 0,1510 aplicado a las ventas declaradas por el recurrente, ni precisa el criterio de selección utilizado a fin de determinar si tienen efectivamente características similares a la recurrente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las RTF N°s. 1620-1-2005 y 359-3-2005, ni ha acompañado documentación alguna de las referidas empresas que permitan a esta instancia verificar las características señaladas en cuanto a ubicación geográfica, sector de comercialización (minorista, mayorista y/o distribuidor), volumen de ventas y giro del negocio, entre otros criterios, por lo que el procedimiento aplicado en el presente caso no resulta conforme a ley, debiendo la Administración Tributaria emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto. Se confirma la apelada, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas y multas correspondientes, ya que el recurrente no cumplió con rehacer los libros perdidos pese al tiempo transcurrido desde la fecha de ocurridos los hechos, razón por la cual a la fecha de la verificación no contaba con el sustento de sus operaciones de compras y por tanto no procede admitir el Registro de Compras como prueba en la etapa de reclamación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario, en consecuencia al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19° Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los reparos al crédito fiscal se encuentran ajustados a ley, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Se presume que los bienes que producen las rentas reparadas califican como sociales por lo que resulta procedente que la Administración atribuya dichas rentas en partes iguales a cada cónyuge.

05484-1-2005 (06/09/2005)

Se confirma la apelada. Considerando que en el ejercicio 2000 ya existía la sociedad conyugal

Valencia Rosas - Tovar Mendivil y que no existe evidencia que hubiera optado por atribuir a uno de los cónyuges las rentas producidas por los bienes comunes, en el supuesto de existir, éstas debían atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges, conforme procedió la Administración. En cuanto a las rentas de primera categoría encontrándose probado en autos que el recurrente obtuvo ingresos derivados del alquiler de los predios señalados por la Administración, el reparo se encuentra conforme a ley. Asimismo, al haberse establecido que los inmuebles referidos por la Administración estuvieron ocupados por terceros bajo un título distinto al de arrendamiento o sub-arrendamiento, la atribución de renta ficta efectuada por la Administración, debe mantenerse. En cuanto a la renta de fuente extranjera, al haberse acreditado en autos que la sociedad conyugal percibió intereses provenientes de certificados de participación y certificados de depósito en bancos del exterior, que no fueron declarados por la recurrente ni su cónyuge, y teniendo en cuenta que la exoneración a intereses no alcanza a las ganancias derivadas de colocaciones de capitales en bancos del exterior, se mantiene el reparo. Con relación al incremento patrimonial no justificado de autos se tiene que éste fue determinado en base a la documentación exhibida por el recurrente, así como a la obtenida de los cruces de información efectuados y a los provenientes de entidades públicas y privadas y corresponde a abonos bancarios no sustentados en moneda nacional y extranjera, transferencias de dinero del extranjero, así como desembolsos de dinero y pagos realizados, siendo que la Administración debe proceder a señalar las razones por las que no consideró determinados ingresos como fondos disponibles, reliquidándose el reparo.

Al actualizarse el importe de las diferencias de cambio por inflación, debe afectarse los resultados del ejercicio, excluyéndose del activo al cual inicialmente se incorporaron

04757-2-2005 (27/07/2005)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento respecto del Impuesto a la Renta de 1998 al establecerse que se infringió la excepción de fiscalización prevista por el derogado artículo 81º del Código Tributario, asimismo se declaran los valores correspondientes a dicho concepto y período. Se declara la nulidad del Requerimiento N° 00025892 y de los actos vinculados indicándose que los hechos detectados que permitirían a la Administración fiscalizar los ejercicios 1996 y 1997 se detectaron en el Requerimiento N° 00025892, el cual a la fecha en que se emitió y notificó el Requerimiento N°

00025892, aún no se había cerrado, por lo que a dicha fecha no había causal para fiscalizar los mencionados períodos. Se revoca la apelada en cuanto a la Resolución de Determinación N° 012-03-0001191 al establecerse que conforme con la Ley del Impuesto a la Renta y las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con incidencia tributaria, si bien, inicialmente se incorporan las diferencias de cambio como parte del activo cuando son identificables con aquél, posteriormente, al realizar la actualización por inflación su valor es excluido afectando, en su integridad, los resultados del ejercicio. En consecuencia, se desvirtúan las afirmaciones de la Administración vertidas en la fiscalización en el sentido que las diferencias de cambio debían mantenerse en el activo con posterioridad al ajuste, y lo sostenido en la apelada con relación a que el exceso de la diferencia de cambio sobre el REI debía incorporarse al activo, pues la totalidad de las diferencias de cambio excluidas con ocasión del ajuste por inflación, debían afectar resultados.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Al no cumplirse con anotar oportunamente en el Registro de Compras los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal se incumple con uno de los requisitos previstos por la ley para su utilización.

05659-2-2005 (15/09/2005)

Se confirma la resolución apelada. En cuanto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas se indica que se ha verificado que el recurrente no cumplió con anotar oportunamente en su Registro de Compras los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal por lo que se incumplió con uno de los requisitos previstos por ley para su utilización, precisándose que en autos no está en discusión la fehaciencia de las operaciones de compra ni si los comprobantes de pago son falsos o no fidedignos, siendo que de la revisión de los resultados de los referidos requerimientos y de las resoluciones de determinación impugnadas se tiene que la Administración comunicó al recurrente el detalle de los reparos efectuados y su base legal, careciendo de sustento lo alegado al respecto. Se precisa que no es de aplicación el beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 929 ya que el reparo no está referido a la falta de legalización del Registro de Compras sino a la falta de anotación de comprobantes de pago.

Los intereses compensatorios al constituir

la retribución por el uso de un capital ajeno, se encuentra gravado con el impuesto.

05230-3-2005 (19/08/2005)

Se revoca la apelada en cuanto a la base imponible del Impuesto General a las Ventas, al corresponder a intereses compensatorios, puesto que no se había pactado, en los contratos de mutuo celebrado con ciertas empresas, intereses moratorios, considerando que los referidos intereses corresponden a la estructura acordada por las partes para el pago de los referidos préstamos, constituyendo la retribución por el uso de un capital ajeno, encontrándose gravados con tal impuesto. Sin embargo se menciona que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02285-5-2005, de observancia obligatoria, se ha establecido que cuando la ley señala que la obligación tributaria surge en la fecha en que se perciba la retribución por la prestación de servicios, alude al momento en que el monto de la retribución ha sido puesto a disposición del prestador del servicio de tal forma que éste puede tener acceso a su goce, en tal virtud, a efecto de incluir los intereses generados por los préstamos otorgados, en las bases imponibles del Impuesto General a las Ventas de los períodos acotados, la Administración debía demostrar que habían sido percibidos por la recurrente o que ésta había emitido el respectivo comprobante de pago, no habiendo dicha Administración acreditado la ocurrencia de alguno de los dos supuestos antes señalados y, por el contrario, consideró percibidos los intereses debido a que la fecha para su pago ya había vencido.

de contribuyente respecto de las Aportaciones de Salud, en tanto entidad empleadora, no siendo por tanto contribuyente el Ministerio de Economía y Finanzas, por el sólo hecho de estar a cargo de las entidades públicas de salud, al no estar ello previsto en ley alguna, conforme al criterio establecido en diversas Resoluciones de este Tribunal, como las N°s 03785-2-2004 y 04988-2-2002. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que obran en autos copia del calendario de compromisos del mes de septiembre de 1999 de tal Ministerio respecto de las cargas sociales por pago de planillas del mes de agosto de 1999 y del Formulario 1273, de los que se aprecia que dicho Ministerio habría pagado Aportaciones al Seguro Social de Salud por el período agosto de 1999 con relación al sector salud, pago en el que podría estar comprendido el recurrente, lo que resultaría válido de acuerdo con el artículo 30° del Código Tributario, por lo que procede que la Administración mediante cruce de información con el anotado ministerio verifique tal circunstancia, así como la validez del pago y, de ser el caso, proceda a imputarlo a la deuda materia de cobranza. Se manifiesta que respecto a lo indicado por el recurrente en cuanto a que se encuentra en desacuerdo por la suspensión de la cobranza coactiva dirigida al referido Ministerio, habiéndose dilucidado que éste tiene la calidad de contribuyente respecto de las Aportaciones de Salud del mes de agosto de 1999, el mismo se encuentra obligado al pago del anotado concepto, careciendo de relevancia su alegato.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

El recurrente tiene la calidad de contribuyente respecto de las Aportaciones de Salud, en tanto entidad empleadora, no siendo por tanto contribuyente el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal.

05296-4-2005 (24/08/2005)

Se confirma la apelada que declara infundadas las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago giradas por aportaciones de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones del mes de agosto de 1999. Se menciona que las órdenes de pago han sido giradas sobre la base de las declaraciones presentadas por el recurrente por tales tributos y los pagos efectuados respecto de los mismas. Se señala que el recurrente, Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, tiene la calidad

INFRACCIONES Y SANCIONES

Procede sancionar con multa y no con cierre dado que no se encuentra acreditado que la recurrente haya incurrido con anterioridad en la misma infracción.

05445-1-2005 (02/09/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación de la sanción de cierre, debido a que no se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya sido sancionado en una anterior oportunidad por la misma infracción ni que haya reconocido su comisión, teniendo en cuenta que para el presente caso resultaba aplicable la Cuarta Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT.

TEMAS PROCESALES

No puede entenderse que el requisito establecido en el artículo 77° del Código Tributario se cumple haciendo referencia a una norma legal, sino que deben señalarse expresamente los conceptos reparados en base a dicha norma.

05070-2-2005 (12/08/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva respecto a la deuda por aportaciones a los regímenes de los Decretos Leyes Nos. 18846 y 22482 en tanto constituye deuda de cobranza onerosa conforme con el Decreto Supremo N° 0039-2001-EF. Se declara la nulidad del acta de liquidación inspectiva y de la apelada en cuanto a las aportaciones al Decreto Ley N° 19990 al establecerse que la Administración no ha sustentado durante la fiscalización cuáles eran los conceptos materia de reparo, no habiéndose consignado los motivos determinantes del reparo u observación exigidos por el artículo 77° del Código Tributario, no pudiendo entenderse que dicho requisito se cumple haciendo referencia a una norma legal, sino que deben señalarse expresamente los conceptos reparados en base a dicha norma, lo que no ha sido cumplido por la Administración.

Es improcedente la apelación formulada contra la denegatoria ficta, al no haber transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 144° del Código Tributario.

05304-4-2005 (24/08/2005)

Se declara improcedente la apelación formulada contra la denegatoria ficta del recurso de reclamación, toda vez que desde la fecha de presentación del recurso de reclamación hasta la fecha de presentación de la apelación no ha transcurrido el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver las reclamaciones, conforme con lo establecido en el artículo 144° del Código Tributario, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de presentar nuevo recurso de apelación en el caso que la Administración no le notifique la resolución respectiva dentro del plazo antes señalado.

ACTOS RECLAMABLES

El "Reporte de Ficha Catastral" no constituye un acto reclamable sino un documento previo a la emisión del valor correspondiente.

05402-2-2005 (31/08/2005)

Se declara la nulidad de la resolución apelada. De un lado se indica que el documento denominado "Reporte de Ficha Catastral" no constituye acto reclamable, sino un documento previo a la emisión del valor, no pudiendo en base a dicho documento iniciarse un procedimiento contencioso tributario, siendo nula en este extremo la apelada al haber tramitado dicho procedimiento. De otro lado se indica que la Administración no ha acreditado que las resoluciones de determinación emitidas posteriormente hayan sido notificadas conforme a ley, al no ser los cargos de notificación fehacientes, en tal sentido, la Administración no puede disponer la cobranza de los indicados valores, sin perjuicio que proceda a su correcta notificación, oportunidad en que el recurrente podrá formular la reclamación respectiva.

De acuerdo al artículo 163° del Código Tributario, al haber presentado la recurrente una solicitud de devolución, la resolución que se pronunció sobre dicha solicitud constituye un acto reclamable.

04510-4-2004 (25/06/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, puesto que al haber presentado la recurrente una solicitud de devolución de pagos en exceso, en aplicación del artículo 163° del Código Tributario, la resolución que emitió pronunciamiento sobre dicha solicitud constituye un acto reclamable, por lo que corresponde que la administración resuelva el recurso impugnativo presentado por la recurrente, por ser de su competencia.

Contra la resolución denegatoria ficta de la solicitud de prescripción presentada procede que se formule recurso de reclamación.

05759-5-2005 (21/09/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no haber elevado al Tribunal Fiscal el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta de la solicitud de prescripción presentada por la quejosa respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de 1996 a 1999, atendiendo a que contra dicha denegatoria ficta procedía que se formulara recurso de reclamación y no de apelación, de acuerdo con los artículos 162° y 163° del Código Tributario, siendo competente para conocer el

recurso planteado la Administración y no el Tribunal Fiscal, no correspondiendo por tanto que se eleve el recurso a esta instancia.

APELACION DE PURO DERECHO

No califica como apelación de puro derecho aquella en que hay que verificar si resulta aplicable a la recurrente los beneficios contemplados en la Ley N° 27158.

05446-1-2005 (02/09/2005)

Se remite los autos a la Administración a fin que dé al recurso presentado como apelación de puro derecho, el trámite de reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas, atendiendo a que resulta fundamental no solo decidir si el beneficio establecido por la Ley N° 27158 es aplicable a los sujetos que se dedican exclusivamente a las actividades precisadas en el Decreto Supremo N° 196-99-EF o es también aplicable a quienes realicen dichas actividades de manera conjunta con otras no comprendidas en el citado decreto supremo, sino que deben verificarse diversas situaciones de hecho, tales como si la recurrente era una empresa ubicada en la Zona de Frontera comprendida en los alcances de la Ley N° 23407, si se dedicó al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de dicha zona, si se dedicó a alguna otra actividad industrial y cuál es el porcentaje de cada actividad en la generación de sus ingresos, lo que hace que la apelación no verse exclusivamente sobre aspectos de puro derecho.

Fundada la apelación de puro derecho, pues en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC no son aplicables las ordenanzas N° 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS y 24-MSS.

04809-4-2005 (03/08/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada señalándose que en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC no son aplicables las Ordenanzas Nos. 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS y 24-MSS, revocándose la apelada (que declara la pérdida de un fraccionamiento) en el extremo referido a la cobranza a las cuotas del fraccionamiento pendientes de pago por concepto de Arbitrios Municipales de 1998 a 2000.

INADMISIBILIDADES

En caso se presente una fianza para que una apelación sea admitida a trámite, ésta se ejecutará si no ha sido renovada y si el Tribunal confirma o revoca en parte la apelada.

05639-5-2005 (14/09/2005)

Se declara fundada la queja contra una Municipalidad por pretender ejecutar la carta fianza presentada por la quejosa para que admita a trámite la apelación presentada fuera del plazo de 15 días (artículo 146° del Código Tributario), pese a que la vía administrativa no se ha agotado (ejecución que pretende sustentar en el hecho que la apelación fue suscrita por un abogado inhábil, por lo que se declaró inadmisibile), atendiendo a que de la revisión de la norma surge que en caso se presente una fianza para que una apelación sea admitida a trámite, ésta se ejecutará si no ha sido renovada y si el Tribunal confirma o revoca en parte la apelada, lo que se explica pues la admisión de la apelación fuera del plazo es excepcional, exigiéndose para tal efecto la presentación de una fianza, por lo que una vez determinado en última instancia administrativa que la deuda es procedente, procede su ejecución, y si el recurso se declara inadmisibile, debe devolverse la fianza (salvo que se decida discutir la inadmisibilidat ante la instancia superior), al carecer de objeto su presentación y atendiendo a que el supuesto de ejecución de la carta fianza cuando la apelación se declara inadmisibile no está previsto en la legislación, resaltándose finalmente en cuanto al criterio de la Municipalidad de que la Resolución que declaró inadmisibile la apelación no es apelable ante el Tribunal Fiscal, que si bien la evaluación de los requisitos de admisibilidat le compete a la Administración que emitió la apelada, el acto es impugnabile ante el Tribunal vía apelación para que en última instancia sea quien, conforme con el artículo 101° del Código, determine la validez de la decisión de aquélla, pues debe existir una doble instancia que permita revisar la decisión de la Administración a fin de evitar que indebidamente se niegue la posibilidad a los administrados de que el fallo que resuelve su reclamación sea revisado por el Tribunal Fiscal.

Si el recurso de apelación es presentado extemporáneamente debe requerirse el pago de la deuda o la presentación de carta fianza bancaria o financiera.

05628-5-2005 (14/09/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la SUNAT elevó los actuados al Tribunal Fiscal no obstante haber sido interpuesta

en forma extemporánea, sin requerirle a la recurrente el pago de la deuda tributaria o la presentación de carta fianza bancaria o financiera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146º del Código Tributario.

NOTIFICACIONES

No procede la reclamación contra la resolución que declaro la pérdida de fraccionamiento otorgado a la recurrente, ya que dicha resolución fue debidamente notificada.

05500-5-2005 (07/09/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado a la recurrente, estableciendo el Tribunal que en la RTF N° 07972-5-2004 se dejó establecido que la notificación de la resolución que declaró dicha pérdida no reunía los requisitos de ley, no declarándose sin embargo la nulidad del acto materia de notificación y se consideró que con la interposición de la reclamación operó la notificación tácita. Se señala por otro lado que la resolución que le concedió el fraccionamiento fue debidamente notificada en su domicilio fiscal, observando los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, entre los que no está que el acto sea recibido exclusivamente por el interesado, bastando que el receptor sea una persona capaz, concluyéndose que al no haber la recurrente esgrimido argumentos que cuestionen la pérdida del fraccionamiento (sobre incumplimiento en el pago de cuotas), procede confirmar la apelada.

Procede la reclamación contra la administración por haber iniciado procedimiento de cobranza coactiva, si las resoluciones de ejecución coactiva que daban inicio a dicho procedimiento no fueron notificadas conforme a ley.

05413-5-2005 (02/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, atendiendo a que si bien los valores que contienen la deuda materia de cobranza fueron notificados conforme a ley, no lo fueron las resoluciones de ejecución coactiva que daban inicio a dicho procedimiento, no cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 20º y 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (que regula las notificaciones de los actos a que se refiere la Ley N° 26979), pues si bien se

indicó que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a recibir el documento, no se consignaron sus datos de identificación ni su firma ni se dejó constancia de su negativa a proporcionarlos al notificador), señalando adicionalmente, el Tribunal Fiscal que la Administración deberá tenerse presente que con fecha 17 de agosto del 2005, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 referido al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo respecto a diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, habiendo dispuesto el Tribunal Constitucional que todas las municipalidades del país deben suspender los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado respecto de los Arbitrios creados por ordenanzas que no se ajustan a las reglas establecidas en la referida sentencia.

Procede la reclamación contra las resoluciones de determinación, si con anterioridad se había emitido otras resoluciones de determinación a la recurrente respecto del mismo predio, tributo y periodo.

05212-5-2005 (19/08/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones de determinación giradas por la Municipalidad de Miraflores por Arbitrios del 2000, por los motivos que se señalan a continuación. Se declara nula una de las resoluciones de determinación, por duplicidad de giro, pues con anterioridad se había emitido otra resolución de determinación a la recurrente respecto del mismo predio, tributo y periodo. Se deja sin efecto la otra resolución de determinación, atendiendo a que mediante sentencia publicada el 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional, entre otras, la ordenanza que reguló los Arbitrios en Miraflores en el periodo 2000, sentencia que este Tribunal, en su calidad de órgano administrativo, se encuentra obligado a cumplir, de acuerdo con los artículos 81º y 82º del Código Procesal Constitucional.

La notificación puede realizarse con la persona que se encuentra en el domicilio fiscal del contribuyente, no siendo un requisito para la validez de las notificaciones que figure en el cargo algún sello de recepción.

05541-2-2005 (08/09/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la Administración ha iniciado debidamente la cobranza coactiva al verificarse que la resolución de determinación que sirve de título a la cobranza fue notificada conforme a ley, precisándose que lo alegado por la quejosa en cuanto a que desconoce a la persona que suscribió el cargo de notificación y que éste no consigna el sello de la empresa, carece de sustento, ya que las normas permiten que la notificación se realice con la persona que se encuentra en el domicilio fiscal del contribuyente, no siendo un requisito para la validez de las notificaciones que figure en el cargo algún sello de recepción.

NULIDADES

Incurre en nulidad la apelada al verificarse que la Administración debió notificar conforme lo dispone el inciso e) del artículo 104º del Código Tributario.

05733-1-2005 (20/09/2005)

Se declara nula la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo expuesto en la presente resolución. Se señala que obra en autos el cargo de notificación de fecha 11 de octubre de 2004 del Requerimiento N° 0260550003788, por el cual se procede a efectuar la notificación mediante Cedulón N° 523614, señalándose como motivo por el cual se utilizó dicha modalidad que la recurrente se mudó de domicilio, así como también se consigna como domicilio fiscal de la recurrente el pasaje Tarma s/n, Mercado de Productores, Distrito de Santa Anita - Lima, Puestos N°s. 33 - 35, Carretera Central, sin embargo la Administración notificó a la recurrente con fecha 22 de diciembre de 2004 la Resolución de Intendencia N° 0260140005555/SUNAT, en el referido domicilio fiscal, por mensajero, con acuse de recibo, conforme al inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, en ese sentido se indica que conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario sólo se notificara vía cedulón cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, y no cuando se haya presentado el supuesto de que la recurrente se hubiera mudado de domicilio, debiendo en tal caso la Administración proceder conforme a lo dispuesto por el inciso e) del mencionado artículo 104º, actuación que no se efectuó según se aprecia de autos, por lo que la notificación del referido requerimiento no se efectuó conforme a ley, correspondiendo declarar nula la resolución

impugnada en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, debiendo efectuarse la notificación del requerimiento en el domicilio fiscal de la recurrente consignado en el comprobante de información registrada, en el caso de no haber procedido ésta a modificar su domicilio fiscal.

Constituye un acto anulable por no encontrarse debidamente fundamentada, la resolución de multa emitida por la infracción de no exhibir libros registros u otros documentos que la Administración solicite.

05560-1-2005 (09/09/2005)

Se declarara nula la apelada en el extremo referido a la resolución de multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, al no encontrarse debidamente fundamentada, debiendo la Administración proceder a efectuar la correspondiente convalidación, notificando nuevamente el citado valor a la contribuyente, subsanando los vicios que adolezca. Se confirma la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y multas correspondientes, al no haberse presentado en la etapa de fiscalización los comprobantes de pago que sustenten el crédito fiscal y gastos reparados, habiéndose establecido en esta instancia que el procedimiento de fiscalización se encuentra arreglado a ley y que no son admisibles las pruebas presentadas en la etapa de reclamación y apelación, al ser de aplicación las excepciones previstas en los artículos 141º y 148º del Código Tributario. Se confirma la resolución de multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario al no poderse emitir pronunciamiento sobre un aspecto que no se impugnó al reclamar.

Se declara nula la Resolución de Determinación por incumplir con el artículo 77º del Código Tributario

03936-4-2004 (11/06/2004)

Se declara la nulidad de la Resolución de Determinación impugnada y de todo lo actuado con posterioridad, toda vez que no contiene la base imponible ni la tasa del tributo, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario.

QUEJAS

Al no acreditarse que se hayan presentado las causales establecidas en el D. Leg. N° 940, no procedía ingresar como recaudación los montos depositados en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación.

05682-5-2005 (16/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber ingresado como recaudación el importe de 2,076 de la Cuenta Corriente del Banco de la Nación, al no haber acreditado la Administración que se hayan presentado las causales que para ello establece el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

No procede la queja, si la quejosa no acredita que cuestiona actos que le afecten directamente u no identifica a sus supuestos representados.

05334-5-2005 (26/08/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta por una Asociación de Consumidores contra la Municipalidad de Villa El Salvador por transgredir las normas de la Ley de Tributación Municipal, pues si bien la quejosa indica que cuestiona por derecho propio y de miles de ciudadanos el proceder de la Administración por transgredir dicha norma al establecer tasas ilegales de Arbitrios, no ha acreditado que cuestione actos que la afecten directamente, desprendiéndose que cuestiona la actuación de la Administración respecto de actos que afectan a terceros (supuestamente sus representados), a quienes no identifica.

No procede la queja, si el contribuyente no ha manifestado su voluntad de acceder a esta vía en forma personal sino que ha señalado en forma expresa su petición para que la administración la resuelva, por lo que corresponde que dicha entidad tramite la petición del administrado y le dé respuesta.

05504-5-2005 (07/09/2005)

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT, referidos a un escrito de reconsideración contra la denegatoria de la solicitud de cambio de régimen tributario presentada por el recurrente, calificado

como queja por la Administración, atendiendo a que la queja constituye un remedio procesal al que puede acceder un administrado si considera afectado su derecho, no siendo la vía procesal pertinente cuando el Código Tributario establece un procedimiento específico, siendo que en el caso de autos, el contribuyente no ha manifestado su voluntad de acceder a esta vía en forma personal ni ha identificado el acto o procedimiento que considera lo afecta directamente, sino que ha señalado en forma expresa su petición para que la Administración la resuelva (cuestionando la denegatoria de la SUNAT de considerarlo afecto al régimen tributario de los productores agrarios, regulado por la Ley de Promoción del Sector Agrario), por lo que corresponde que dicha entidad tramite la petición del administrado y le dé respuesta.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en vía de la queja sobre el cuestionamiento al requerimiento de pago previo.

05549-2-2005 (08/09/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 3047-4-2003, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en vía de la queja sobre el cuestionamiento al requerimiento de pago previo realizado en un procedimiento contencioso tributario como requisito para admitir a trámite un recurso impugnativo, precisándose que dicho criterio es aplicable a los demás casos en que el objeto de la queja sea cuestionar un requisito de admisibilidad de un recurso impugnativo, como es el caso de autos en que se cuestiona el requerimiento de la Administración de acreditar el registro hábil, actualizado, del letrado que autoriza el escrito, siendo que la vía idónea para discutir dicho aspecto es la del procedimiento contencioso tributario.

El Tribunal Fiscal es competente para conocer en la vía de la queja las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre la deuda tributaria del contribuyente.

04906-2-2005 (05/08/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración deje sin efecto la cobranza, al no haberse acreditado que ésta se haya iniciado respecto a deuda que tenga el carácter de exigible. Asimismo, se indica que conforme con el criterio de la RTF N° 2632-2-2005 el Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja

que el deudor tributario planté contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso. Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria. Se conoce la queja en el extremo que cuestiona la incorporación como contribuyente de alto riesgo, señalándose que la información publicada en el portal www.riesgosat.com.pe y las comunicaciones a centrales de riesgo deben estar referida a deuda exigible coactivamente. En el caso de autos, la Administración no ha acreditado que el registro de la quejosa en la página web de riesgosat se haya realizado conforme a ley, es decir, cumpliendo con las condiciones como es el caso que la deuda publicada sea exigible coactivamente, por lo que debe retirar al quejoso del indicado portal.

Es improcedente la queja interpuesta por una Asociación de Consumidores contra la Municipalidad de Villa El Salvador, al no haber acreditado la quejosa que cuestione actos que la afecten directamente.

05334-5-2005 (26/08/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta por una Asociación de Consumidores contra la Municipalidad de Villa El Salvador por transgredir las normas de la Ley de Tributación Municipal, pues si bien la quejosa indica que cuestiona por derecho propio y de miles de ciudadanos el proceder de la Administración por transgredir dicha norma al establecer tasas ilegales de Arbitrios, no ha acreditado que cuestione actos que la afecten directamente, desprendiéndose que cuestiona la actuación de la Administración respecto de actos que afectan a terceros (supuestamente sus representados), a quienes no identifica.

Es infundada la queja por dictar medida cautelar previa, dado que la quejosa no cumplió con presentar y/o exhibir dentro del término de ley la documentación solicitada, configurándose así el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo 56º del Código Tributario.

05688-3-2005 (16/09/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse dictado una medida cautelar previa pese a tener recurso de reclamación en trámite, toda vez que mediante requerimiento se solicitó a la quejosa la presentación y/o exhibición de Registro de Ventas, Registro de Compras, libros contables

llevados de acuerdo a las normas sobre la materia, comprobantes de pago, estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las instituciones del sistema financiero, constancias de depósitos proporcionadas por el Banco de la Nación, entre otros, siendo que al resultado de dicho requerimiento, no presentó ni exhibió dentro del término de ley la documentación solicitada, configurándose así el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo 56º del Código Tributario, lo que no ha sido desvirtuado por la quejosa. Se indica que en cuanto a lo señalado por la quejosa en el sentido que debido a la ausencia del encargado de contabilidad no cumplió con la presentación de la documentación solicitada por la Administración, esa circunstancia no enerva el hecho que la quejosa se encontrara obligada al cumplimiento de lo solicitado por la Administración, máxime si a efecto de presentar la documentación solicitada no era necesaria la presencia física de la persona encargada de la contabilidad. Se precisa que las medidas han sido trabadas antes que la deuda fuera exigible, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 119º del Código Tributario.

CONTRA RESOLUCIONES FORMALMENTE EMITIDAS

No procede la queja contra una resolución formalmente emitida.

05473-2-2005 (06/09/2005)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja en tanto su objetivo es impugnar la Resolución de Gerencia N° 0536-2005-GAFT/MDB, la cual en tanto establece la base imponible del Impuesto Predial del año 2005, constituye un acto de administrativo que tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria, al estar determinando el monto que deberá cancelar el quejoso por el indicado concepto.

La queja constituye un remedio procesal al que puede acceder un administrado si considera afectado su derecho, no siendo la vía pertinente cuando el Código Tributario establece un procedimiento específico, como en el presente caso.

05504-5-2005 (07/09/2005)

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT, referidos a un escrito de reconsideración contra la denegatoria de la solicitud de cambio de régimen tributario presentada por el recurrente, calificado como queja por la Administración, atendiendo a que la queja constituye un remedio procesal al que puede acceder un administrado si considera afectado su derecho, no siendo la vía procesal pertinente cuando el Código Tributario establece

un procedimiento específico, siendo que en el caso de autos, el contribuyente no ha manifestado su voluntad de acceder a esta vía en forma personal ni ha identificado el acto o procedimiento que considera lo afecta directamente, sino que ha señalado en forma expresa su petición para que la Administración la resuelva (cuestionando la denegatoria de la SUNAT de considerarlo afecto al régimen tributario de los productores agrarios, regulado por la Ley de Promoción del Sector Agrario), por lo que corresponde que dicha entidad tramite la petición del administrado y le dé respuesta.

No procede discutir la validez de valores en la vía de la queja.

05680-5-2005 (16/09/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por incluir en un estado de adeudos resoluciones de multa extinguidas y valores declarados nulos por el Tribunal Fiscal, al advertirse que la quejosa cuestiona dichas resoluciones de multa porque se extinguieron con su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, por lo que al existir una controversia sobre la deuda tributaria, no corresponde que sea revisada en la vía de la queja pues para ello el Código Tributario ha previsto una vía específica, como es la reclamación, siendo además que no procede discutir la validez de valores en vía de queja.

La queja no es la vía procesal idónea para cuestionar infracciones tributarias.

05747-5-2005 (21/09/2005)

Se declara improcedente la queja contra la SUNAT por supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento de fiscalización, al advertirse que los cuestionamientos de la quejosa están dirigidos a cuestionar las infracciones que habría cometido a criterio de la Administración, siendo que la queja no es la vía procesal idónea para cuestionar infracciones tributarias, sin perjuicio de lo cual, cuando se emitan las resoluciones de multa respectivas, la quejosa podrá hacerlo a través de los que recursos que contempla el Código Tributario.

TEMAS MUNICIPALES

No procede el cobro de intereses moratorios por parte de la Municipalidad cuando ésta no ha publicado la ordenanza respectiva

04136-2-2005 (01/07/2005)

Se revoca en parte la resolución apelada, dejándose sin efecto la orden de pago impugnada en cuanto a los intereses moratorios generados a partir del 6 de febrero de 2004, confirmándola en los demás aspectos. En cuanto a los intereses moratorios se indica que la Administración los calculó conforme a ley hasta el 5 de febrero de 2004. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, se estableció que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales, la TIM será fijada por ordenanza municipal, no pudiendo exceder la establecida por SUNAT. La Municipalidad Distrital de Santa Anita no ha publicado ordenanza estableciendo la TIM, procediendo dilucidar si en este caso es posible que cobre intereses moratorios. Al respecto se indica que teniendo en cuenta que los intereses moratorios tienen por finalidad indemnizar al acreedor tributario, que la tasa de interés moratorio la fija el acreedor, esto es, la municipalidad y que no se puede sustituir la obligación del acreedor tributario de fijar la indicada tasa señalando si ésta debe ser menor o mayor a la TIM fijada por SUNAT, debe entenderse que al no haberse fijado la tasa mediante ordenanza no pueden calcularse intereses, por tanto no existe sustento legal para su cobro desde el 6 de febrero de 2004 en la municipalidad que nos ocupa.

ARBITRIOS

La Administración deberá tener presente que el Tribunal Constitucional a dispuesto que, todas las municipalidades del país, deben suspender los procedimientos de cobranza coactiva iniciados respecto de arbitrios creados por ordenanzas que no se ajustan a las reglas establecidas en la sentencia del Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

05413-5-2005 (02/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, atendiendo a que si bien los valores que contienen la deuda materia de cobranza fueron notificados conforme a ley, no lo fueron las resoluciones de ejecución coactiva que

daban inicio a dicho procedimiento, no cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (que regula las notificaciones de los actos a que se refiere la Ley N° 26979), pues si bien se indicó que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a recibir el documento, no se consignaron sus datos de identificación ni su firma ni se dejó constancia de su negativa a proporcionarlos al notificador), señalando adicionalmente, el Tribunal Fiscal que la Administración deberá tenerse presente que con fecha 17 de agosto del 2005, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 referido al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo respecto a diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, habiendo dispuesto el Tribunal Constitucional que todas las municipalidades del país deben suspender los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado respecto de los Arbitrios creados por ordenanzas que no se ajustan a las reglas establecidas en la referida sentencia.

En Tribunal Fiscal en su calidad de órgano administrativo se encuentra obligado a cumplir las sentencias del Tribunal Constitucional. Habiéndose declarado inconstitucional la ordenanza que reguló los arbitrios en Miraflores en el periodo 2000, se deja sin efecto la resolución de determinación.

05212-5-2005 (19/08/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones de determinación giradas por la Municipalidad de Miraflores por Arbitrios del 2000, por los motivos que se señalan a continuación. Se declara nula una de las resoluciones de determinación, por duplicidad de giro, pues con anterioridad se había emitido otra resolución de determinación a la recurrente respecto del mismo predio, tributo y periodo. Se deja sin efecto la otra resolución de determinación, atendiendo a que mediante sentencia publicada el 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional, entre otras, la ordenanza que reguló los arbitrios en Miraflores en el periodo 2000, sentencia que este Tribunal, en su calidad de órgano administrativo, se encuentra obligado a cumplir, de acuerdo con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional.

IMPUESTO PREDIAL

Las ausencias temporales no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista en el artículo 19° del Decreto Legislativo No. 776

05431-2-2004 (27/07/2004)

Se declara la nulidad de resolución que se pronunció sobre el recurso denominado "reconsideración" ya que debió ser calificado como apelación y ser elevado a este Tribunal para su pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es necesario tener la calidad de pensionista, que sea propietario de un sólo inmueble a nombre propio o de la sociedad conyugal y que sea destinado a vivienda. Si bien el recurrente no se encontraba en su domicilio en la fecha en que la municipalidad realizó la verificación, ello no acredita que no habite el inmueble, en tanto las ausencias temporales no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley, debiendo la Administración realizar una nueva verificación.

La titularidad del derecho de propiedad sobre un predio es un aspecto que no corresponde ser ventilado en la vía administrativa tributaria.

05068-2-2005 (12/08/2005)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente. De autos se aprecia que el recurrente solicita se le reconozca como único propietario y que se anule el código de contribuyente, desconociendo la documentación presentada por la persona que tiene inscrito dicho código. Se indica que el recurrente no tiene un interés directo en su inscripción como contribuyente en la municipalidad y la determinación de obligaciones tributarias a su cargo, siendo más bien su pretensión determinar la titularidad del derecho de propiedad sobre el predio materia de autos, aspecto que no corresponde ser ventilado en la vía administrativa tributaria. Se precisa que la inscripción o nulidad de la inscripción como contribuyente no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, estando la Administración obligada a recibir las declaraciones y pagos que se efectúen.

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

La obligación tributaria respectiva nace cuando se paga el derecho por el ingreso a presenciar el Espectáculo Público No Deportivo.

05451-2-2005 (02/09/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Se indica que la obligación tributaria en el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presenciar un espectáculo público no deportivo en el que la actividad determinante del concurrente es esperar un evento ejecutado por un tercero. En el caso de autos, la entrada dio derecho a presenciar un espectáculo de música afecto, pero a la vez permitió la participación en un bingo y kermés, actividades que están fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, lo que implica que la solicitud de la recurrente es procedente sólo en parte.

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Al haber resultado favorable a la recurrente la acción de amparo interpuesta contra diversas administraciones tributarias, existe circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, por ello la Administración debe admitir a trámite la reclamación sin exigir el pago previo de los valores impugnados.

05341-4-2005 (26/08/2005)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación de una orden de pago girada por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas correspondiente a diciembre de 2002, toda vez que la Administración informó a este Tribunal que la acción de amparo interpuesta por la recurrente contra diversas administraciones tributarias, entre ellas la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ha concluido con resultado favorable para la accionante, al haberse declarado fundada la demanda e inaplicable para la demandante los artículos 36°, 38° y 39° de la Ley N° 27153 que regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dejando sin efecto, entre otras, la anotada orden de pago, lo cual se

verifica de las copias que obran en autos, existiendo circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza, por lo que procede que la Administración admita a trámite la reclamación sin exigir el pago previo de los valores impugnados, y emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, debiendo tener en consideración la referida sentencia. Se menciona que siendo la materia de grado la inadmisibilidad declarada, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo y otros formulados por la recurrente. Asimismo, se indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la apelada deviene en nula, toda vez que de la revisión de la misma se aprecia que aquélla se encuentra debidamente motivada.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No existe deuda exigible en cobranza coactiva dado que los valores no fueron válidamente notificados.

05605-2-2005 (13/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares, al establecerse que la cobranza se inició respecto de deuda que no tiene el carácter de exigible al no haber sido notificado válidamente el valor materia de cobranza, precisándose que si bien la Administración alega que el domicilio señalado por el quejoso era no habido, del Comprobante de Información Registrada se tiene que desde el 23 de enero de 2003 el quejoso cambió su domicilio, encontrándose en situación de hallado, por lo que a la fecha en que se realizó la notificación la Administración conocía el domicilio del quejoso.

No es exigible coactivamente la resolución de determinación no notificada de acuerdo a ley.

05576-5-2005 (09/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de La Victoria por infringir las normas del procedimiento de ejecución coactiva, al verificarse que la resolución de determinación que contiene la deuda materia de cobranza no fue debidamente notificada al quejoso.

No procede la cobranza coactiva de deuda respecto de la cual ha operado la prescripción.

05577-5-2005 (09/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por seguir indebidamente un

procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al verificarse que ya operó la prescripción respecto de la deuda materia de dicha cobranza, no habiéndose interrumpido con la notificación de una resolución coactiva vía publicación en El Peruano, porque la SUNAT no ha acreditado que se haya verificado alguno de los supuestos que justificaron la notificación por publicación.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

Procede la suspensión de la cobranza de deuda que ha sido apelada dentro del plazo de ley.

05403-2-2005 (31/08/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de una resolución de determinación al establecerse que la quejosa formuló apelación respecto de dicha deuda dentro del plazo de ley, por lo que procede la suspensión de la cobranza. Se declara improcedente la queja en cuanto al cuestionamiento de un valor formalmente emitido, al no ser la queja la vía para ello, siendo que la quejosa además usó la vía correspondiente.

MEDIDAS CAUTELARES

El hecho que terceros giren cheques de gerencia por los montos retenidos a nombre de la Administración no supone la ejecución de la medida cautelar de embargo en forma de retención.

05475-2-2005 (06/09/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares trabadas. Se indica que el hecho que terceros giren cheques de gerencia por los montos retenidos a nombre de la Administración no supone la ejecución de la medida cautelar de embargo en forma de retención. De otro lado, al haber el quejoso presentado demanda de revisión judicial se suspendió automáticamente el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, lo cual debió implicar el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual no ha sido dispuesto expresamente por el ejecutor coactivo.

No procede trabar medidas cautelares previas sobre los bienes de un sujeto distinto al ejecutado

05277-3-2005 (24/08/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta por haberse trabado medida cautelar previa toda vez que si bien la Administración sustenta dicha medida en los incisos b) y e) del artículo 56° del Código Tributario, jurídicamente la quejosa y la empresa Minas Ocoña S.A.A., la que fue objeto de la fiscalización, son sujetos independientes entre sí, por lo que no procede tomar tales medidas contra un patrimonio respecto del cual no se da alguno de los referidos supuestos, máxime cuando la verificación por el Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2002 fue iniciada respecto a dicha empresa y no contra la quejosa, no apreciándose de los considerandos de la resolución coactiva que dispuso tal medida alguna circunstancia que haga prever que la cobranza podría devenir en infructuosa, por consiguiente, dado que no se presenta alguno de los supuestos que permitan considerar que la quejosa tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa y que la Administración no ha probado que existan razones que permitan presumir que la cobranza a la quejosa podría devenir en infructuosa, la medida cautelar trabada en su contra no se encuentra arreglada a ley, debiendo la Administración dejarla sin efecto.

El artículo 56° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, tiene vigencia a partir del 6 de febrero de 2004 por lo que al haberse notificado el último requerimiento a la quejosa el 2 de febrero de 2005, resulta aplicable al caso de autos 05734-1-2005 (20/09/2005)

Se declara infundada la queja. Se indica que los hechos alegados por la Administración para disponer las medidas cautelares previas trabadas encuadran en los supuestos previstos en los incisos b), e) y h) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que se encuentran arregladas a ley, no resultando atendible la pretensión de la quejosa referida a que se levanten las medidas cautelares previas trabadas al encontrarse en trámite el procedimiento contencioso tributario iniciado, toda vez que tratándose de una medida excepcional que pretende garantizar la deuda tributaria en el caso de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 56° del Código Tributario y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo, la misma se mantiene aún cuando se haya iniciado y se encuentre en trámite una impugnación contra los valores emitidos, criterio establecido en las RTFs Nos. 8918-4-2001 y 863-4-1999, ésta última de observancia obligatoria. Se precisa respecto a la aplicación

retroactiva alegada, que el artículo 56° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, tiene vigencia a partir del 6 de febrero de 2004 rigiendo no con efectos retroactivos, sino para las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes o que nazcan con posterioridad a la misma, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución y la Norma III del Título Preliminar del Código Civil, por lo que al haberse notificado el último requerimiento a la quejosa el 2 de febrero de 2005, las medidas cautelares previas materia de autos se habrían ordenado trabar al amparo del artículo 56° del citado código, no existiendo en tal supuesto aplicación retroactiva como erróneamente señala la quejosa.

La medida cautelar previa se encuentra arreglada a ley, pues al haber la quejosa omitido consignar ingresos, se ha incurrido en la causal del inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.

05344-4-2005 (26/08/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra una medida cautelar previa. Se señala que este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las Nos. 00223-4-2003 y 002308-1-2004 ha dejado establecido que el artículo 56° del Código Tributario prescribe la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, y (ii) cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. De la verificación de los libros contables de la quejosa realizada por la Administración en la fiscalización que originó la medida cautelar de autos, se detectaron, entre otros, diferencias entre lo anotado por la quejosa en su Registro de Ventas como operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 2002 y lo consignado en sus declaraciones juradas por tal tributo y períodos, diferencias que fueron reconocidas por la quejosa y motivaron la presentación de declaraciones juradas rectificatorias, en tal sentido, al haber la quejosa omitido consignar ingresos en sus libros o registros de contabilidad y en las declaraciones juradas en perjuicio del fisco, proceder que ha sido reconocido por ella misma mediante la presentación de declaraciones rectificatorias, queda acreditada la causal del inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que la medida cautelar previa se encuentra arreglada a ley.

Dado que SUNAT está habilitada para ordenar un embargo en forma de retención, también lo está para elegir un depositario distinto al tercero que originalmente posee los fondos del deudor.

05575-5-2005 (09/09/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas contra el ejecutor de la SUNAT, por trabar medidas cautelares previas en forma de retención contra la quejosa, al advertirse que no se ha vulnerado el artículo 56° del Código Tributario porque las medidas se trabaron porque la quejosa no presentó la documentación que se le solicitó, configurándose el supuesto del inciso e) de dicho artículo que justifica su adopción, siendo que en el Banco de la Nación, Banco de Crédito y a través de terceros se efectuaron retenciones, consignándose las sumas como depósito administrativo en el Banco de la Nación, lo que no supone una ejecución de la medida, como se ha señalado en la RTF N° 05276-3-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que establece que la entrega de fondos del deudor realizada por un tercero mediante cheque certificado o de gerencia emitido a la orden del Banco de la Nación para su consignación, no es la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención sobre tales fondos, considerando que si SUNAT está habilitada para ordenar un embargo en forma de retención, también lo está para elegir un depositario distinto al tercero que originalmente posee los fondos del deudor, pudiendo ordenarle que deposite en consignación los fondos en el Banco de la Nación, en cuyo caso la entrega de los fondos mediante cheque girado a la orden del Banco no supone la ejecución de la medida, manteniéndose ésta cuando los fondos se encuentran depositados en él y teniéndose por ejecutada cuando se entreguen a SUNAT para su imputación a la deuda, señalándose asimismo que en tanto lo depositado en consignación garantice a favor de SUNAT la ejecución de una deuda que puede tornarse en exigible y no haya imputación sobre deuda alguna, los fondos y los intereses que se devenguen son de titularidad del administrado.

La SUNAT puede trabar medidas cautelares previas sobre la cuenta corriente del Banco de la Nación destinada a detracciones.

05683-5-2005 (16/09/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por la medida cautelar previa adoptada en contra de la quejosa (embargo en forma de retención sobre cuentas corrientes bancarias), al

advertirse que se encontraba sustentada por haber incurrido la quejosa en las causales previstas en los incisos b) y e) del artículo 56º del Código Tributario, siendo que el haberse ordenado a las entidades retenedoras que el monto retenido sea entregado mediante cheque certificado o de gerencia a nombre del Banco de la Nación, a efecto de su consignación, no implica la ejecución de la referida medida cautelar previa, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 05276-3-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, no siendo atendible el argumento de la quejosa de que la retención efectuada respecto de la cuenta corriente del Banco de la Nación destinada exclusivamente a detracciones es ilegal, por cuanto dicha cuenta es intangible e inembargable, pues de la lectura del numeral 8.1 del artículo 8º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 se aprecia que la SUNAT puede trabar medidas cautelares previas sobre dicha cuenta.

Las medidas cautelares previas son excepcionales y sirven para garantizar el pago de deuda aún cuando ésta no resulte exigible coactivamente.

05751-5-2005 (21/09/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva y dictado medidas cautelares previas en contra de la quejosa, al advertirse del expediente que no se le ha iniciado procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, y que las medidas cautelares previas han sido trabadas conforme a lo dispuesto en el artículo 56º del Código Tributario, no siendo atendible el argumento de la quejosa en el sentido de que no procederían tales medidas al encontrarse en trámite la reclamación interpuesta contra los valores que las sustentan, pues las medidas cautelares previas son excepcionales y sirven para garantizar el pago de la deuda que no resulte exigible coactivamente en los casos previstos taxativamente en dicho artículo, correspondiendo que se mantengan aun cuando exista una impugnación en trámite.

INTERVENCION EXCLUENTE DE PROPIEDAD

Es inadmisibles la intervención excluyente de propiedad, pues el contrato de compra-venta esta referida a persona distinta de la recurrente, no habiendo acreditado la recurrente que se le transfirió el bien o que actúa en representación de la persona a quien se encuentra referido el contrato de

compra-venta.

05409-4-2005 (02/09/2005)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad interpuesta respecto de una impresora. Se menciona que la fotocopia certificada por Notario de un contrato de compra - venta, adjuntada por la recurrente a la Administración, se encuentra referido a persona distinta a la recurrente, no habiendo acreditado esta última que el bien materia de embargo le haya sido transferido o que actúa en representación de la persona a quien se encuentra referido el contrato de compra venta, más aún cuando la firma de los contratantes no ha sido certificada por Notario y que en la cláusula tercera del anotado contrato aparece un pacto de reserva de propiedad, por lo que el bien materia del contrato se mantiene en propiedad del vendedor. En cuanto el Acta de Embargo recaída en un proceso judicial, que también fue adjuntada por la recurrente, se indica que la misma se refiere a una medida de embargo distinta a la que es materia en el presente expediente.

Se revoca la resolución que declaro improcedente la tercería de propiedad, dado que la Administración no cumplió con remitir la resolución de embargo a fin de determinar si éste se efectuó en fecha anterior o posterior a la transferencia.

01337-4-2005 (02/03/2005)

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada por la recurrente, puesto que ésta ha acreditado ser propietaria del vehículo embargado, siendo que la Administración, a pesar de haberse requerido reiteradamente para ello, no ha cumplido con remitir la resolución de embargo del bien a fin de determinar si éste se efectuó en fecha anterior o posterior a la transferencia. En consecuencia, se ordena se deje sin efecto el embargo realizado.

El sello de ingreso a una notaría de un contrato de compra venta le da a dicho documento fecha cierta.

05758-5-2005 (21/09/2005)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente con relación a un inmueble que alega es de su propiedad, al haber demostrado con la copia autenticada del contrato de dación en pago que celebró con el deudor tributario y su cónyuge (que tiene el sello de ingreso a una notaría con anterioridad a la fecha de embargo), que adquirió la propiedad del inmueble antes que se produjera su embargo.

TEMAS DE FISCALIZACION

No constituye violación al procedimiento el que el auditor no haya permitido al contribuyente anotar una frase en los requerimientos emitidos durante la fiscalización

05813-2-2005 (22/09/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse negado el derecho a consignar una frase en los requerimientos emitidos durante la fiscalización, indicándose que conforme con la RTF N° 3600-4-2005 el hecho que los contribuyentes puedan contradecir las observaciones efectuadas recién después de la fiscalización no implica una vulneración al derecho de defensa, al tener aquéllos el derecho de impugnar los valores que se emitan, por tanto en el caso de autos no se ha producido una vulneración al procedimiento. Asimismo, se indica que no se ha acreditado que la Administración haya solicitado al quejoso que presente copia de documentos que obraban en su poder. El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja en el extremo referido a la sanción a funcionarios de la Administración.

Procede emitir ordenes de pago si la recurrente mediante la presentación de declaraciones rectificatorias acepta los reparos por pasivos falsos detectados durante la fiscalización.

03664-1-2005 (14/06/2005)

Se confirma la apelada. En cuanto a la omisión por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, se comprueba la existencia de la causal del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, al haberse producido la anotación inexacta en el Libro de Inventarios y Balances del saldo pendiente de pago de una factura, así como la falta de registro en el Libro Caja y en el Libro Diario del pago parcial de una Letra de Cambio, lo que resta veracidad y exactitud a la declaración del Impuesto a la Renta. Se determina la obligación tributaria sobre base presunta, de acuerdo al procedimiento del artículo 70° del Código Tributario, lo que ha sido verificado en la presente instancia. El recurrente recoge las observaciones de la Administración, la renta neta imponible, el impuesto determinado y la omisión establecida presentando una primera declaración rectificatoria, por lo que la segunda declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del 2001 presentada por éste con la que deduce dichos reparos formulados en la etapa de fiscalización asumidos en la primera rectificatoria y verificados por la Administración y por esta instancia, no procede que sea tomada en cuenta. Asimismo recoge las observaciones por el

Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 presentando declaraciones juradas rectificatorias. Se confirman las omisiones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2003, las que proceden del recalcule del coeficiente aplicable, no obstante sólo procede exigir los intereses resultantes al haber vencido el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del 2003. Se confirman las resoluciones de multa emitidas, que derivan de las diferencias establecidas entre las declaraciones originales y las rectificatorias presentadas, acreditando la comisión de las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Debe dejarse sin efecto la exoneración del 50% de los Arbitrios Municipales en tanto dicho beneficio fue otorgado por ordenanzas que fueron declaradas inconstitucionales

03845-2-2005 (22/06/2005)

Se confirma la apelada en cuanto denegó la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista al establecerse que el recurrente no cumplía desde el año 2000 con el requisito de ser propietario de un solo inmueble, puesto que recién el 21 de noviembre de 2003 formalizó el anticipo de legítima del inmueble. De otro lado se revoca la apelada en cuanto al beneficio de exoneración del 50% de los Arbitrios Municipales, en tanto dicho beneficio fue otorgado por ordenanzas que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, no teniendo la Administración sustento para cobrar los Arbitrios de los años 2000 a 2004 en base a las mismas.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa girada por carecer de certificado de defensa civil

05726-2-2005 (20/09/2005)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar relacionada con la cobranza de deuda no tributaria (multa girada por carecer de certificado de defensa civil).

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las sanciones por colocar afiches fuera de las carteleras municipales o en ellas sin autorización.

05478-2-2005 (06/09/2005)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar relacionada con multas de carácter administrativo (colocar afiches fuera de las carteleras municipales o en ellas sin autorización) y no tributario. Se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital de Breña.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las sanciones por la instalación de elementos de publicidad sin autorización.

05604-2-2005 (13/09/2005)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar relacionada con multas de carácter administrativo (instalación de elemento de publicidad sin autorización) y no tributario. Se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las sanciones por ingresar al servicio de vehículos sin tener los instrumentos de seguridad y/o equipos de auxilio correspondientes en óptimo estado de funcionamiento.

05607-2-2005 (13/09/2005)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar relacionada con multas de carácter administrativo (ingresar al servicio de vehículos sin tener los instrumentos de seguridad y/o equipos de auxilio correspondientes en óptimo estado de funcionamiento) y no tributario. Se remiten los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las sanciones por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

05612-2-2005 (13/09/2005)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar relacionada con multas de carácter administrativo (infracción al Reglamento Nacional de Tránsito) y no tributario. Se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse sobre deudas que no tienen naturaleza tributaria.

05503-5-2005 (07/09/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, por estar referida al cuestionamiento de la cobranza coactiva iniciada respecto de multas emitidas por negarse u obstaculizar el control municipal, carecer de certificado de fumigación, ocupar la vía pública y/o retiro municipal, abrir el establecimiento sin licencia municipal y no renovar la licencia de funcionamiento provisional, deudas que no tienen naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

ASUNTOS OBLIGACIONALES

La condición de deudor tributario no se adquiere por el hecho de tener una inscripción vigente en el registro de contribuyentes, sino en la medida que se esté en alguno de los supuestos que obligan al cumplimiento de la prestación tributaria.

05689-3-2005 (16/09/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse iniciado indebidamente el procedimiento de fiscalización. Se señala que toda vez que la Administración informó que no se habían emitido aún los valores relativos al procedimiento de fiscalización iniciado, conforme a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, de observancia obligatoria, cabe emitir pronunciamiento en vía de queja sobre dicho procedimiento. Se señala que la Administración se encontraba plenamente facultada para requerir a la quejosa la presentación de la información solicitada a fin de verificar si, como se desprendía de la información que había recopilado de terceros, que ésta tenía efectivamente la condición de deudora tributaria, encontrándose obligada por tanto, a cumplir con las obligaciones que ello conlleva. Se menciona que la condición de deudor tributario no se adquiere por el hecho de tener una inscripción vigente en el registro de contribuyentes que lleva la Administración Tributaria, sino en la medida que se esté en alguno de los supuestos que obligan al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00293-5-2003, en tal sentido, en su condición de deudora tributaria, de acuerdo con lo previsto por el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, la quejosa estaba en la obligación de facilitar las labores de fiscalización y determinación por lo que no procede amparar la queja interpuesta.

COMPENSACIÓN

No cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y por tanto no posee deuda propia que compensar

05251-2-2004 (23/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede la extinción de la deuda a cargo de la recurrente con los pagos en exceso efectuados por un tercero. De autos se tiene que la Administración reconoce un crédito a favor del tercero, correspondientes a pagos efectuados a nombre propio y no de la recurrente, por lo que no se trata de un pago efectuado por un tercero que beneficie a la recurrente. Considerando que uno de los requisitos de la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y por tanto no posee deuda propia que compensar. Al no admitirse la compensación por tercero, a diferencia del pago por tercero, carece de sustento lo solicitado.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF